

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, 22 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por reparto del 11 de septiembre del año en curso, correspondió al Juzgado la demanda de Divorcio Matrimonio Civil, radicada el 16 de septiembre de 2020 a la partida No. 76001-31-10-011-2020-00209-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Sírvese proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Cali, septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

**DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2020-00209-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 741

Sea lo primero advertir que en atención a que la parte demandante, manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce el domicilio del demandado señor FRAEL URBANO PASCAL, se procedió a consultar en la presente fecha la página oficial de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud - ADRES, en la cual se avizora que el señor URBANO PASCAL, figura como activo en la EPS EMSSANAR S.A.S Régimen subsidiado desde el 01 de octubre de 2013, tipo de afiliación cabeza de familia.

Así las cosas, de conformidad a lo consagrado en el numeral 6 del artículo 78 del C.G. del P, es deber de las partes y los apoderados "Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio", por tanto, debe el togado de la parte demandante adelantar los trámites y gestiones necesarias ante la EPS EMSSANAR, para obtener la dirección física y electrónica del demandado, para adelantar las notificaciones necesarias y garantizar el derecho de defensa y contradicción.

En caso de obtener la dirección física o electrónica del demandado, se debe dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de junio del presente año.

De otra parte, se evidencia que la demanda de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL, de la cual da cuenta Secretaría, que promueve la señora Rubiela del Carmen Eraso Díaz, a través de apoderado judicial, contra el señor FRAEL URBANO PASCAL, no reúne los requisitos formales señalados en la ley por cuanto presenta la siguiente falencia:

- a) Omite el apoderado de la parte demandante indicar cuál fue el último lugar de domicilio conyugal de los esposos. Lo anterior a efectos de establecer la competencia.
- b) Deber aportar el nombre completo, dirección electrónica y número de celular de al menos dos testigos, para que depongan sobre los hechos de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

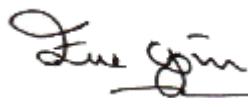
R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda contenciosa de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL, propuesta a través de apoderado judicial por la señora RUBIELA DEL CARMEN ERASO DÍAZ, en contra del señor FRAEL URBANO PASCAL

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente como apoderado al Dr. Jesús Javier Rentería Moreno, quien se identifica con la C.C. No 11.936.965 de Condoto -Choco y la T.P No 318.611 del C.S.J., para que represente a la parte demandante conforme al poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

